

La sociedad civil de mera administración

Efraín Hugo Richard

En relación a que una sociedad civil (originariamente definida por el art. 1648 del derogado Código Civil) podría no quedar incluida como tal en el concepto del art. 1° de La Ley General de Sociedades (LGS), importa –a nuestro criterio- una mera apariencia conforme al léxico empleado 100 años después, que no la afecta.

De todas formas lo que es persona jurídica no puede transformarse en contrato, seguirá siendo persona jurídica. Esta es una institución jurídica que puede ser creada por la autonomía de la voluntad, pero una vez constituida (art. 141 Código Civil y Comercial –CCC-) es persona jurídica desde ese acto, y no puede desaparecer sino extinguiendo todas las relaciones jurídicas con terceros y luego con los socios a través de recibir la cuota de liquidación o dar conformidad a la misma.

Por otra parte el art. 31 LGS autoriza a la sociedad de mera administración de carteras, lo cual es un servicio en sentido lato. Por último, lo que era o es persona jurídica no puede transformarse en contrato sin pasar por una etapa de liquidación de su patrimonio en beneficio de terceros y satisfacción de los derechos de los socios.

Se constituyó como persona jurídica y como tal permanecerá hasta cumplir con el trámite legal de extinción o la real extinción de las relaciones jurídicas que generó.

Revisemos el art. 7 CCC sobre eficacia temporal: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, o sea que no se la desconoce como persona. Se mantendrá la responsabilidad simplemente mancomunada con las connotaciones del caso, ahora será claramente subsidiaria, pues “Las leyes no tie-

nen carácter retroactivo, sean o no de orden público, excepción disposición en contrario., La retroactividad establecida por La Ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.

En este caso no se ha dispuesto retroactividad alguna. Lo que es persona jurídica privada, como lo es una sociedad civil, sólo se extingue por su liquidación.

Tampoco el último párrafo es aplicable “Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”. Además la sociedad civil no es contrato sino persona jurídica.

No creemos que a la fecha, a un año de vigencia del CCC y LGS subsista duda alguna.